República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00095 Pertenencia de GERARDO PACHON RODRIGUEZ contra ISIDORO JIMENEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada con fundamento en la causal 4 del artículo 133 del CGP.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Refiere la petente en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia que el señor Gerardo Pachón Rodríguez, inicio ante este despacho una demanda de pertenencia contra ella y otros, representado por la abogada María Patricia Gil Corredor, conforme al poder que reposa dentro del proceso. Que una vez revisada y consultada la base de datos del SIGEP, se establece que de acuerdo con la hoja de vida que aparece publicada en dicha plataforma, la cual anexa como prueba, la mencionada abogada funge como funcionaria pública de la Cámara de Representantes, en el cargo de asistente IV desde el 11 de febrero de 2016 a la fecha.

Que el numeral 1 del artículo 29 de la ley 1123 de 2007 prescribe las incompatibilidades de quienes ejercer la abogacía aun que se hallen inscritos, siendo que la abogada María Patricia Gil Corredor se encuentra dentro de dicha situación al ser servidora publica, configurándose así la causal de nulidad de indebida representación de las partes prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, la cual debe ser declara por el despacho, teniendo en cuenta que es ilegitima la representación de la abogada María Patricia Gil Corredor del señor Gerardo Pachón, pues se encuentra inhabilitada para ejercer la abogacía por tener la calidad de servidora pública y no puede representar los intereses del demandante en el presente proceso.

En traslado de la nulidad propuesta la parte incidentada se opone en virtud de que no hay prueba que logre determinar con certeza la prosperidad de tal situación, por lo que solicita se oficie a la Cámara de Representantes a fin de que certifiquen las fechas de vinculación de la abogada María Patricia Gil Corredor, como quiera que lo aportado por la parte incidentante son pantallazos y se desconoce la información actualizada, siendo que lo obrante en la SIGEP no es plena prueba para demostrar la vinculación por eso es necesario que la entidad lo acredite. Además refiere que sin perjuicio de lo referido ha de decir que la señora Heloisa Jiménez Avendaño para efectos de las consecuentes etapas procesales, debería acudir de manera directa en caso de que lo haga en causa propia, pues en el caso en cuestión la excepción para que alguien pueda litigar en causa ajena sin ser abogado no se cumple, por ello en cuanto al artículo 29 numeral 2 del decreto 196 de 1971, no siendo el caso de la incidentante.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales hacen parte de la garantía constitucional de impugnar que se le reconoce a quienes intervienen en determinada causa, con el específico fin de purificar el proceso de irregularidades calificadas por el legislador como graves; que vulneran el derecho fundamental al debido proceso y deben ser subsanadas durante el mismo trámite procesal.

Sea lo primero precisar que el peticionario señala como casual de nulidad la consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, la que contempla que es nulo en todo o en parte el proceso cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

Al respecto tenemos que el artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...).
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Así mismo, el artículo 135 ibídem, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que

pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Así las cosas, desde ya se anuncia el rechazo de plano de la nulidad alegada como "indebida representación de la parte demandante en este caso", pues respecto a la indebida representación del demandante al ser la profesional del derecho que lo representa legalmente servidora pública, según la documental allegada por la incidentante, tenemos que de conformidad con la documental allegada por la entidad en la cual aparece según la parte incidentante la abogada como servidora pública, esta si prestó sus servicios pero desde el mes de mayo de 2016 no se encuentra en dicha condición al haber presentado renuncia al cargo que desempeñaba y para el que fuera designada en el mes de febrero de 2016.

Por lo que la aseveración y fundamento del presente incidente no encuentra asidero factico ni jurídico, por cuanto si bien conforme a la documental adosada por la inconforme existiría una incompatibilidad en el ejercicio de la abogacía esta en primer lugar conforme al artículo 135 del CGP solo podría ser alegada por la persona afectada es decir por el poderdante, además de que como se itera la Cámara de Representantes certifica que desde el mes de mayo de 2016 no se encuentra vinculada con dicha corporación, y a esto debemos sumarle el hecho de que desde el mes de diciembre 11 de 2020, el demandante otorgo poder al Dr. José Andrés Pérez Melo, por lo que de conformidad con el articulo 76 el poder a ella otorgado por el demandante termino en la mencionada fecha. son razones más que suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por una de las demandadas dentro del presente proceso.

En consideración a lo expuesto no se declara la nulidad del auto admisorio de la demandada y lo actuado hasta el 11 de diciembre de 2020, época hasta la cual la abogada María Patricia Gil Corredor actúo como apoderada del demandante, atendiendo lo expuesto en parte precedente.

Conforme a lo establecido por el inciso segundo (2°) del numeral primero (1°) del artículo 365 del C.G del P., que reza: "Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza (…)". Se condenara para tales efectos al demandando, las que se fijarán en esta misma providencia como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas, tal como lo ordena el numeral segundo (2°) del mencionado artículo, en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la demandada HELOISA JIMENEZ AVENDAÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta solicitud de nulidad a la parte demandada, conforme a las consideraciones que anteceden. Para tales efectos, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

221

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PERTENENCIA NUMERO 2020-00095
DEMANDANTE: GERARDO PACHÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ISIDORO JIMÉNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme al escrito allegado por el demandante, señor GERARDO PACHÓN RODRÍGUEZ y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por el señor Gerardo Pachón Rodríguez al abogado José Andrés Pérez Melo.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la profesional del derecho **MARÍA ANGÉLICA ROBAYO CHÍQUIZA,** en representación del demandante, señor **Gerardo Pachón Rodríguez,** en los términos y para los fines del poder conferido –fls. 219 y 220-

TERCERO: TENER como correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de abogados, para la apoderada aquí reconocida angelica.robayo210@gmail.com. Se advierte a la apoderada **que sólo por el correo aquí tenido en cuenta se** tramitarán todas las actuaciones y se recibirán los memoriales; si se llegare a cambiar está en la obligación de darlo a conocer al Despacho, so pena de que todas las actuaciones se informen y notifiquen a la dirección referida.

CUARTO: Ante la revocatoria del poder efectuado por demandante a su apoderado y ante la designación de nueva abogada y como quiera que el demandante ni su abogado en su momento hicieron pronunciamiento alguno con respecto a la cesión efectuada al señor Leonardo Espinel Carrión y con el fin de no vulnerar ningún derecho al accionante se ordena dejar en conocimiento de la nueva apoderada la cesión allegada al plenario para que en el término de ejecutoria de ésta providencia haga las manifestaciones correspondientes.

QUINTO: Efectuado lo ordenado en el numeral anterior se ordena regresar las presentes diligencias a Despacho para continuar con el trámite correspondiente y resolver el escrito allegado por señor Leonardo Espinel Carrión –fl.217-.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C.

- 2 autos-